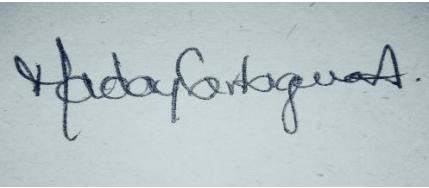


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 19 de 2021. Informo a la señora Juez, que la presente acción de tutela, fue recibida por reparto realizado por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, en la fecha.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Jesús Antonio Guisao Salas
Accionado:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00011-00
Auto (I):	021

Se observa que por reparto se asignó para conocimiento de este Despacho la solicitud de tutela formulada por el señor JESUS ANTONIO GUISAO SALAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA, para obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional ha considerado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz² y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden

¹ Auto 493 de 2017.
² El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**”(negrillas fuera del texto original)

conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”³ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.

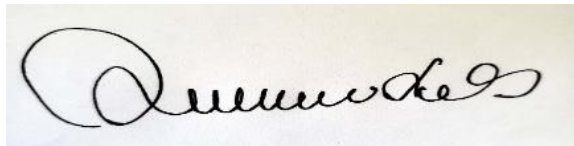
El Decreto 1382 de 2000, establece las reglas para llevar a cabo el trámite administrativo del reparto de acciones de tutela, por lo que según el artículo 1°, numeral 2°, inciso 1° de la misma norma en cita; es así que cuando el amparo constitucional se dirija en contra de funcionario o corporación judicial, el conocimiento de primera instancia será del superior funcional, que en el presente caso, corresponde a los jueces del circuito.

De acuerdo al mapa judicial, el municipio de Copacabana pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, por ser el superior jerárquico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana para lo de su cargo.

Comuníquesele a la accionante inmediatamente por el medio más expedito y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

³ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico***”. (negritas fuera del texto original)